

Decisión No. 100
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
G. L. SOLIS,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 3245

Opinión dictada el día 3 de octubre de 1928.
Abogados: por México, *Oscar Rabasa*.
por los Estados Unidos, *John J. McDonald*, Sub-Agente.

EL COMISIONADO NIELSEN, POR LA COMISION

Los Estados Unidos de América presentan esta reclamación, en nombre de G. L. Solís, para obtener compensación por el ganado que se dice fué tomado en 1924 por soldados mexicanos, del rancho del reclamante, llamado "Morales", ubicado en el Estado de Tamaulipas, México. La reclamación consta de dos partidas; una de \$535.00 dólares por ganado que se dice fué tomado por "fuerzas revolucionarias de la De Huerta", y otra de \$120.00 dólares por ganado que se alega fué tomado por fuerzas federales mexicanas. En el Memorial se pide la "correspondiente concesión de intereses".

En la Contestación del Gobierno Mexicano se alega que "la nacionalidad americana del reclamante no aparece debidamente probada". Se hace notar una discrepancia en el expediente con respecto al nombre del reclamante, y con relación a un affidavit explicatorio anexo al Memorial, se dice que "*por ser ex-parte*, carece de toda fuerza probatoria". Estas contenciones fueron vígorosa y detalladamente expuestas por el abogado por México, tanto en las argumentaciones orales como en el Alegato.

Ambas partes han usado affidavits en el curso de este arbitraje. Los affidavits han sido usados ampliamente en los arbitrajes en diferentes partes del mundo durante un siglo, y en el Art. III de la Convención de 8 de septiembre de 1923, México y los Estados Unidos estipulan que pueden usarse affidavits ante esta Comisión. Por lo tanto, no es necesario observar que la Comisión no puede considerarlos como carentes de toda fuerza probatoria.

La divergencia de opiniones entre los abogados de ambas partes ante este arbitraje, resulta, probablemente, hasta cierto punto, de las diferencias en las costumbres y prácticas locales de los dos países. Sin embargo, esta Comisión es un tribunal internacional y es su obligación recibir y valorar según su mejor saber y entender las pruebas que se le presenten de acuerdo con el convenio arbitral y la práctica internacional.

El expediente que obra ante la Comisión contiene correspondencia cambiada entre los dos Gobiernos, comunicaciones de varias clases, contemporáneas de los sucesos relativos a las reclamaciones, y documentos que acusan operaciones celebradas con respecto a estas reclamaciones. Claro es que se necesita, tanto en los casos juzgados por tribunales internacionales, como en los que juzgan tribunales domésticos, obtener pruebas con respecto a los sucesos que dan origen a las reclamaciones. Puede ofrecerse el testimonio de testigos que deben ser repreguntados, pero es obvio que en los arbitrajes internacionales, es pocas veces posible este procedimiento. Hasta ahora no se ha presentado a la Comisión ningún testimonio oral. Se han presentado ante la Comisión declaraciones juradas y no juradas. Es incuestionablemente cierto, según se ha alegado ante la Comisión, que ante los tribunales locales se han usado affidavits con declaraciones falsas, pero del hecho de que en un caso dado se haya revelado que un testimonio es falso, no se sigue que exista la presunción de que todo testimonio es falso y que una forma de prueba sancionada por el convenio arbitral y por la práctica internacional no pueda usarse ventajosamente. Cuando ante un arbitraje internacional se emplean las declaraciones juradas en lugar de las declaraciones no juradas, ello es indudablemente a causa de que el uso de un affidavit en un arbitraje se aproxima, hasta cierto punto, al testimonio rendido ante los tribunales locales con las sanciones prescritas en los procedimientos judiciales. Cuando una de las partes presenta testimonios jurados, la otra parte, naturalmente, tiene el privilegio de ponerles tachas y además de analizar su valor probatorio, cosa que la Comisión también debe hacer.

Debido en parte, sin duda, a la costumbre y prácticas locales, el Gobierno Mexicano ha hecho poco uso de affidavits en el curso de este arbitraje. En los Estados Unidos los funcionarios administrativos y judiciales hacen frecuente uso de los affidavits, como ha sido expuesto ante esta Comisión y como es, indudablemente, bien sabido. La ciudadanía es una cuestión interna que en ningún aspecto está gobernada por el Derecho Internacional, a pesar de que la múltiple nacionalidad hace surgir frecuentemente dificultades internacionales. Algunas veces se ha dicho que desde el momento en que es obvio que la nacionalidad de un reclamante debe determinarse de acuerdo con la ley del gobierno reclamante, un tribunal internacional debe considerar suficientes para establecer la ciudadanía, las pruebas que son consideradas adecuadas por la ley de aquel país. Aun no aceptando esta opinión sin reservas, es cierto que un tribunal internacional no debe pasar por alto la ley y prácticas locales con respecto a la prueba de nacionalidad. La práctica liberal seguida en los Estados Unidos en materia de la prueba de nacionalidad, a falta de constan-

cias escritas y oficiales, está demostrada por numerosas decisiones judiciales. (Véase, por ejemplo, el caso *Boyd vs. Thayer*, 143 U. S. 135.) Por poco que se esté familiarizado con las decisiones arbitrales internacionales, muchas de las cuales son contrarias, ello basta para saber que no se ha formulado una regla concreta de Derecho Internacional sobre este punto de prueba de la nacionalidad.

El Memorial está acompañado por un certificado de bautismo que deja ver que el reclamante fué bautizado en Brownsville, Texas, en 1883. Es indudable que un certificado de nacimiento hubiera sido una prueba más convincente, particularmente en vista del hecho de que la fecha del bautismo que consta en el acta es el 10. de mayo de 1883, y la fecha del nacimiento es la de 13 de septiembre de 1882. El reclamante pudo haber nacido en un país y aun muy pequeño pudo haber sido llevado a bautizar al otro país; pero la Comisión no puede considerar esto como un hecho, y, a la luz de los affidavits explicativos que acompañan a la Réplica, tiene justificación para concluir que el reclamante nació en el país en el que fué bautizado. Haciendo a un lado la minuciosa crítica y las especulaciones que pueden hacerse con respecto al affidavit de George Champion, — hombre de 75 años de edad que jura que conoce íntimamente a la familia del reclamante y que el reclamante y sus padres nacieron en Texas, — no hay razón para pasar por alto el testimonio que él ofrece o para considerarlo como poco convincente. Lo mismo puede decirse con respecto al affidavit de J.A. Champion, quien dice que conoce igualmente a la familia Solís. Es bien sabido, sin duda, que frecuentemente es imposible obtener certificados de nacimiento de los registros oficiales de los Estados Unidos.

Se ha suscitado la cuestión de doble nacionalidad. El argumento del abogado por México en este sentido, entraña la suposición de que el reclamante puede tener tanto la nacionalidad mexicana como la americana, y, al parecer, se basó solamente en el hecho de que el nombre del reclamante parece ser de origen español. Puede decirse que es un hecho muy bien conocido que en el territorio de los Estados Unidos colindante a México prevalecen los nombres españoles, y, como quiera que sea, este hecho es fácil de explicar si se recuerda que hace poco más de un siglo Texas era territorio español y que hace aun menos tiempo era territorio mexicano. Con respecto a este punto, es de notar-se especialmente que del certificado de bautismo se desprende que los nombres del sacerdote que bautizó al reclamante y de los dos padrinos, son probablemente de origen español y, en todo caso, es evidente que no son de origen americano. Lo mismo puede decirse con respecto al nombre del funcionario que expidió la copia del certificado en Brownsville el día 5 de junio de 1925.

La Comisión, a la luz de las pruebas y de la ley aplicable, no puede desear apropiadamente la reclamación por el capítulo de prueba inadecuada de nacionalidad, ni rechazarla basándose en sólo una teoría relativa a que los Estados Unidos patrocinan una reclamación de persona que tiene tanto la nacionalidad mexicana como la americana.

En vista de la naturaleza de las pruebas aducidas por los Estados Unidos, en apoyo de la reclamación por compensación del ganado que se dice fué tomado por tropas insurgentes, la solución de este punto no presenta mucha dificultad. Es patente que se alega en el Memorial que el ganado fué tomado por fuerzas revolucionarias de de la Huerta y que las tropas federales estacionadas en la localidad en donde estaba ubicado el rancho del reclamante, no hicieron esfuerzos para capturar o derrotar a las tropas de la huertistas o para proteger o recuperar las propiedades del reclamante. Existen algunas pruebas en apoyo de estas alegaciones, pero tales pruebas son muy generales en sus términos, y del alegato oral hecho por el abogado de los Estados Unidos, se desprende que éste estaba incierto con respecto al carácter de los soldados que tomaron las propiedades. Dicho abogado americano admite que son escasas las pruebas presentadas con respecto a la alegada omisión de las autoridades mexicanas de proteger estas propiedades. La Comisión, con respecto a un punto de esta clase, ha declarado repetidamente que es obvio que debe tener ante sí pruebas convincentes.

En el Alegato mexicano y en la argumentación oral, se alegó que México no puede ser considerado responsable por la toma de ganado llevada a cabo por fuerzas revolucionarias.

En la reclamación de la *Home Missionary Society*, presentada por los Estados Unidos en contra de la Gran Bretaña, en virtud del convenio arbitral firmado el 18 de agosto de 1910, el tribunal arbitral, en su opinión, discutió los principios aplicables a la responsabilidad por actos de insurgentes. En ese caso se presentaba reclamación en nombre de una congregación religiosa americana por pérdidas y daños sufridos durante el curso de una rebelión de nativos ocurrida en 1898 en el protectorado británico de Sierra Leona. Se alegaba que la revuelta había sido el resultado de la imposición y de la tentativa de cobro de un impuesto llamado de "chozas"; que el Gobierno Británico sabía que este impuesto era el causante del sentimiento de los nativos; que el Gobierno Británico, que estaba frente a un peligro, dejó de tomar las medidas apropiadas para la protección de vidas y propiedades; que la pérdida de vidas y el daño a las propiedades fueron el resultado de negligencia y omisión de obligaciones, y que, por tanto, el Gobierno Británico era responsable y debía pagar compensación. El Gobierno Británico, en defensa de la reclamación, hizo hincapié en el carácter inesperado del conflicto y en la falta de capacidad, por parte de las autoridades británicas, para dar protección en regiones tan vastas y desiertas.

El tribunal declaró que, cualesquiera que hubieran sido los presentimientos que las autoridades británicas hubieran podido tener con respecto a los posibles disturbios, tales presentimientos no eran tales que pudieran hacer temer una revuelta tal como la ocurrida; y, con respecto a la ley aplicable al caso, el tribunal dijo:

"Es un principio bien establecido de Derecho Internacional que ningún gobierno puede ser considerado responsable por los actos de grupos revolucionarios que ha-

yan sido cometidos en violación de su autoridad, cuando el Gobierno no es en sí mismo culpable por concepto, de mala fe o negligencia, con respecto a la supresión del movimiento insurrecto. (Moore's International Law Digest, vol. VI p. 956; VII, p. 957; Moore's Arbitrations, p. 2991-92; British Answer, p.1.)" American Agent's Report p. 425.

El tribunal se refirió, asimismo, a la dificultad de facilitar, a las pocas horas de recibido el aviso "protección completa a los edificios y propiedades en cada una de las comunidades aisladas y distantes", y declaró que no había habido la falta de prontitud y valor que se había alegado en contra de las tropas inglesas, sino que, por el contrario, las pruebas demostraban que "cumplieron su deber con lealtad y valor en circunstancias peculiarmente difíciles y de prueba". La reclamación de los Estados Unidos fué desechada, pero el tribunal recomendó que como un acto *ex-gratia*, se diera cierta compensación a los reclamantes.

En la opinión del Sr. Plumley, Arbitro de la Comisión Británico-Venezolana de 1903, se hace referencia, como declaratoria del Derecho Internacional, a la siguiente disposición que se encuentra en un tratado celebrado en 1892 entre Alemania y Colombia:

"Las partes contratantes estipulan asimismo que el Gobierno Alemán no tratará de considerar responsable al Gobierno de Colombia, a menos que haya falta de diligencia de parte de las autoridades colombianas o de sus agentes con respecto a los daños, o presiones o extorsiones ocasionados a súbditos alemanes en tiempo de insurrección o guerra civil, dentro del territorio de Colombia, por rebeldes o por tribus salvajes que estén fuera del control del Gobierno." Ralston, *Venezuelan Arbitrations of 1903*, p.384.

A continuación de la cita de esta disposición, el Sr. Plumley dice:

"Se sostiene también que la falta de la debida diligencia debe incluirse en el caso del reclamante y establecerse por medio de pruebas suficientes. Esto mismo se estipula en el Tratado celebrado en 1892 entre Italia y Colombia, en donde el texto dice 'salvo en el caso de *probada* falta de la debida diligencia por parte de las autoridades colombianas o de sus Agentes,' y tal requisito está en perfecto acuerdo con las reglas ordinarias de prueba." *Ibid.*

Se notará que, al tratarse de la cuestión de la responsabilidad por actos de insurgentes, se ha hecho incapié en dos puntos pertinentes, a saber, la capacidad para dar protección y la disposición de las autoridades para emplear medidas apropiadas y posibles para dar tal protección. Haciendo abstracción de los hechos de cualquier caso particular, el carácter y el grado del movimiento revolucionario debe ser un factor importante con relación a la cuestión de la capacidad para proteger.

A la luz de estos principios generales mencionados arriba, es evidente que debe ser desechada la partida de \$535.00 de esta reclamación, en ausencia de

pruebas convincentes con respecto a negligencia de parte de las autoridades mexicanas.

La partida de \$120.00 correspondiente al valor del ganado que se dice fué tomado por fuerzas federales, entraña cuestiones menos simples.

El Gobierno de México en defensa de la reclamación por esta partida, invoca la bien conocida regla de Derecho Internacional al efecto de que un Gobierno no es responsable por los actos maliciosos de sus soldados cometidos en su capacidad privada, y, además, alega que no ha sido debidamente probada la toma de propiedad por soldados federales.

La alegación del Memorial con respecto a este punto es al efecto de que las tropas federales acampaban en el Rancho del reclamante y que mientras estaban allí, tomaron, mataron y usaron para alimento el ganado por el cual se pide compensación. Como fué observado en la opinión rendida por esta Comisión en la reclamación de *Thomas H. Youmans*, Registro No. 271 (Opiniones de los Comisionados, edición impresa en los talleres gráficos del Gobierno de los Estados Unidos, Washington, 1927, p.150,158) en ciertos casos presentados ante tribunales internacionales se revela cierta incertidumbre con respecto a si los actos de soldados deben ser propiamente considerados como actos de particulares, por los cuales no existe responsabilidad del Estado, o como actos que implican esa responsabilidad. A falta de información definitiva concerniente a la precisa condición de las tropas, la comisión tiene que considerar si está autorizada para suponer que los soldados acampados en el rancho del reclamante formaban una partida de dispersos, por los cuales no existe responsabilidad o más bien que tales soldados iban bajo el mando directo de un oficial, o que la responsabilidad por su locación y actividades recaía sobre algún oficial, en el caso sin duda extraño de que ningún oficial responsable hubiera estado a su mando inmediato. Mi opinión es que no puede suponerse razonablemente que los soldados eran dispersos por los cuales no existe responsabilidad. Yo creo que debe darse por sentado que algún oficial fué el responsable de su estación y actos. En el expediente existe prueba, y ésta no ha sido refutada, de que fueron cien soldados aproximadamente los que acamparon en el rancho por un mes más o menos. Me parece que puede arrojar alguna luz para aclarar semejante situación el análisis de casos hecho por el tribunal creado según el convenio especial de 18 de agosto de 1910, entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, en la opinión escrita sobre la reclamación de *Zafiro* presentada por los Estados Unidos en contra de la Gran Bretaña. *American Agent's Report* pp. 583-84. El tribunal, después de citar casos relacionados con cuestiones de responsabilidad por actos de soldados, dijo:

“Estos casos trazan una línea muy clara entre lo hecho por orden de un oficial o en presencia de éste y lo hecho sin la orden ni presencia de un oficial. Pero no es necesario que se encuentre un oficial en el preciso lugar. En el caso *Donougho*, 3 *Moore*, *International Arbitrations*, 3012, un magistrado mexicano llamó a un escuadrón para imponer una orden, pero no se puso a ninguna persona responsable al frente

de dicho pelotón y éste se convirtió en una chusma, la cual causó daños a extranjeros. El Gobierno Mexicano fué considerado responsable. En la reclamación de la Rosario & Carmen Mining Co., id. 3015 que surgió de los mismos sucesos, Sir Edward Thornton se basó en parte en la culpable falta de discreción demostrada por el magistrado que llamó al pelotón sin haberse puesto a cargo de una persona apropiada o sin haber estado él personalmente presente' para evitar los actos violentos de tal grupo de hombres excitados'. En el caso de Jeanneaud's, 3 Moore, International Arbitration 3001, fué quemada una Desmotadora de algodón perteneciente a neutrales, por soldados voluntarios que se hallaban excitados después de una batalla. Los oficiales no hicieron uso de los medios ordinarios de disciplina militar para evitarlo, y su gobierno fué considerado responsable. En las reclamaciones mexicanas, 3 Moore, International Arbitrations pp. 2996-7, fué considerado responsable un gobierno cuando sus oficiales dejan de evitar tales acciones después de haber tenido la notificación relativa. (Véase también el caso Porter, id. 2998.) Y en el caso de Dumbar y Belknap, id. 2998, se sostuvo que había responsabilidad cuando los oficiales dejan las propiedades de extranjeros sin protección en caso de inminente peligro proveniente de sus soldados".

Son claras las dificultades que se presentan a la Comisión a causa de la naturaleza del expediente en este caso. Por una parte las pruebas presentadas por los Estados Unidos pueden llamarse escasas con toda propiedad, y, por la otra, la Contestación mexicana, en la que aparece el siguiente párrafo, no va acompañada de ninguna prueba:

"La Agencia de México ha hecho toda clase de esfuerzos para obtener datos acerca de los hechos en que se pretende basar esta reclamación, en la parte relativa a los animales que se dice fueron tomados por las fuerzas federales. El documento que se presenta como anexo a esta Contestación, muestra el único resultado de dichos esfuerzos hasta ahora. Si más adelante se obtienen mayores informes, en su oportunidad serán dados a conocer a la H. Comisión en caso de ser procedente de acuerdo con las reglas".

En el Alegato mexicano se asienta que los affidavits que acompañan al Memorial y sobre los cuales se basan las alegaciones con respecto a los actos de los soldados federales, son todos demasiado vagos para fundar la conclusión de "que la toma del ganado fué ordenada por algún oficial con mando o siquiera que los alegados soldados estaban, cuando la toma del ganado, bajo el mando de algún oficial". La Comisión, en ausencia de prueba alguna de las autoridades civiles o militares de México que destruya el valor de los affidavits presentados por los Estados Unidos, no estaría justificada para considerarlos carentes del valor probatorio. José T. Rivera proporciona un affidavit en el cual declara que estando empleado con el reclamante y mientras cuidaba el ganado de éste, llegaron como cien soldados federales aproximadamente, los que se llevaron por la fuerza y con amenazas los animales por los que se pide compensación. Parece propio, en ausencia de testimonio contrario, atribuir veracidad a un hombre que, como lo jura, había atendido durante 3 años el rancho de su amo. El testimonio dado por Rivera fué confirmado por un affi-

davit de Rosendo Jaramío, quien jura que vivió en el Rancho de Morales durante los últimos 15 años; que está familiarizado con el fierro que Solís usaba para marcar el ganado del rancho de Morales y que ha sido usado allí por muchos años y es bien conocido entre las personas de esa región; que soldados federales acamparon en el rancho por un mes aproximadamente, y que él habló a los soldados y los vió tomar y matar el ganado. El reclamante mismo jura que él comprobó la información relativa a estos hechos, los cuales le fueron comunicados por su gerente. No se percibe que exista ninguna buena razón para creer que por una u otra causa los dos mexicanos hayan proporcionado información falsa, ni que el reclamante haya urdido una reclamación falsa por una suma comparativamente pequeña.

No han sido refutados los valores sobre los cuales se basa la partida de \$120.00 dólares, y, por lo tanto, debe concederse al reclamante una indemnización por esta suma, más los intereses a partir del día 24 de noviembre de 1924.

DECISION

Debe ser desechada la reclamación con respecto a la partida de \$535.00 dólares. Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América, en nombre de G.L. Solís, la suma de \$120.00 (ciento veinte dólares,) con intereses al tipo de 6% anual, a contar desde el 24 de noviembre de 1924 hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia.

Dada en la ciudad de México, este día 3 de octubre de 1928.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)